



## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0902-TRA-PI**

**Oposición en solicitud de registro como marca del signo NUTRIKIDS SALUD INFANTIL (diseño) acumulado con solicitud de registro como marca del signo NUTRIKIDS (diseño)**

**Marcas y otros signos**

**Salud y Sabor K V S S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expedientes de origen acumulados N° 5475-09 y 8867-09)**

## ***VOTO N° 751-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas veinticinco minutos del ocho de noviembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa Salud y Sabor K V S S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, veintidós segundos del veinte de setiembre de dos mil diez.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, la señora María Luisa Crespo Varela, titular de la cédula de identidad número uno-ciento sesenta y dos-quinientos once, representando a la empresa Nutrikids Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número



tres-ciento uno-quinientos setenta mil sesena y siete, solicita se inscriba como marca de servicios el signo



para distinguir servicios de salud, en clase 41 de la nomenclatura internacional.

**SEGUNDO.** Que en fecha trece de octubre de dos mil nueve, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, representando a la empresa Salud y Sabor K V S S.A., se opuso al registro solicitado, y en esa misma fecha solicitó el registro como marca de servicios del signo



para distinguir en **clase 41** servicios de educación, especialmente en el área de nutrición y la salud infantil, y el **clase 44** servicios médicos, especialmente en el área de nutrición infantil.

**TERCERO.** Que por resolución de las nueve horas, cuarenta y nueve minutos, treinta segundos del dieciséis de setiembre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial decidió acumular ambos expedientes, y por resolución de las trece horas, cuarenta y siete minutos, veintidós segundos del veinte de setiembre de dos mil diez declara sin lugar la



oposición planteada contra la solicitud de la empresa Nutrikids S.A., la cual acogió, y se rechazó el registro solicitado por la empresa Salud y Sabor K V S S.A.

**CUARTO.** Que en fecha veinte de octubre de dos mil diez la representación de la empresa Salud y Sabor K V S S.A. planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, resuelve en forma acumulada las solicitudes (folios 1 y 85). Al considerar que la empresa oponente Salud y Sabor K V S S.A. no demuestra tener un derecho de prelación respecto del signo solicitado, rechaza su oposición y acoge la solicitud de la empresa Nutrikids S.A.; consecuentemente, rechaza el registro solicitado por la empresa Salud y Sabor K V S S.A., por constituirse la marca antes otorgada en un derecho previo de tercero oponible de oficio. El recurrente no realizó alegatos.



**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizado el presente asunto desde la óptica de la capacidad que intrínsecamente han de presentar los signos que se solicitan inscribir para constituirse efectivamente en una marca registrada, obliga a este Tribunal en calidad de garante de la legalidad de las actuaciones del Registro de la Propiedad Industrial y en uso de las facultades oficiosas que otorga la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas) para que se garantice que al registro tan solo accederán los signos que cumplan a cabalidad con lo estipulado por el artículo 7 de dicha Ley, es que ha de revocarse parcialmente la resolución final venida en alzada, no por los motivos expuestos en el recurso que abre la competencia a esta Instancia, sino por los que a continuación se exponen.

El artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas establece:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas

No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

(...)

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. (...)”

Los dos signos presentados para registro son del tipo mixto, compuestos por elementos literales y gráficos. En ambos casos se contiene el elemento literal NUTRIKIDS, palabra que de forma directa transmite en el consumidor la idea de nutrición en niños, nutrición infantil, siendo que los demás elementos gráficos y literales que acompañan a los signos no aportan mayor aptitud distintiva al conjunto, sino que más bien redundan en la idea de nutrición. Todo ello hace que los signos presentados para registro sean únicamente una indicación que se utiliza en el comercio para describir la naturaleza de los servicios, sea que están dedicados al tema de la nutrición infantil, no presentándose mayores elementos que aporten aptitud distintiva a los conjuntos presentados para su inscripción.



Así, ninguno de ellos puede acceder a la categoría de marca registrada, por lo que se impone revocar parcialmente la resolución final venida en alzada, para denegar el registro en ella concedido, y confirmarla en cuanto al rechazo efectuado.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se revoca parcialmente la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, veintidós segundos del veinte de setiembre de dos mil diez, en cuanto al otorgamiento del registro solicitado por la empresa Nutrikids S.A., el cual se deniega, confirmándose el resto de lo resuelto, sea el rechazo de la oposición y denegatoria del signo solicitado por la empresa Salud y Sabor K V S S.A. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



***DESCRIPTORES***

***MARCA DESCRIPTIVA***

***TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES***

***TNR: 00.60.74***